

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. 110014003082-2020-00727-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **GUILLERMO JAVIER TÉLLEZ CAMACHO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA**.

Con vinculación oficiosa del **SIMIT, JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** y el **REGISTRO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT**.

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad al no haber descargado del Sistema Nacional SIMIT el comparendo No. 11001000000001923101 del 7 de junio de 2012.

1.2 Mediante auto admisorio del 5 de octubre de 2020, se requirió al accionante para que allegara el derecho de petición, fundamento del presente trámite constitucional, sin embargo guardó silencio.

1.3 Notificados en debida forma al accionado y vinculado del auto admisorio, la **Secretaría Distrital de Movilidad**, puso en conocimiento de este Despacho que el accionante instauró ante el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad otra acción de tutela radicada con el número 2020-0678, fundamentada en los mismos hechos descritos en la solicitud de amparo constitucional que aquí adelanta, por lo que consideró que actuó de manera temeraria, e igualmente indicó que la vía de tutela resulta improcedente, por cuanto no agotó los requisitos para que pudiera tramitarse como mecanismo transitorio.

Finalmente señaló que una vez revisado el estado de cartera de esa entidad, verificó que el accionante no reporta a su cargo el comparendo 11001000000001923101 del 7 de junio de 2012 que adujo en su escrito de tutela.

1.4 De otra parte, la Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional **SIMIT**, informó en su escrito que recibió notificación por parte de otro Juzgado por los mismos hechos expuestos por el aquí accionante.

Finalmente manifestó que revisó el estado de cuenta del accionante y no se evidenció la existencia del comparendo arriba mencionado, por lo cual solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

1.5 Atendiendo la respuesta de las entidades vinculadas, el Despacho consideró pertinente vincular al **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, quien informó que el 2 de octubre de los corrientes, se le asignó la acción de tutela No. 2020-0678 promovida por Guillermo Javier Téllez Camacho contra la Secretaría Distrital de Movilidad – Subdirección Jurisdicción Coactiva, la cual se admitió en la misma fecha y se ordenó vincular al Registro Nacional de Tránsito RUNT y a la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT- y que el 15 de octubre de 2020 se profirió fallo negando el amparo reclamado, allegando copia del escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que el problema jurídico que aquí se presenta, se contrae a determinar si existió o no temeridad en la conducta del accionante, al promover de manera simultánea acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo en el caso en particular, es oportuno precisar que la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares; sin embargo, este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues, solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. ‘Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”¹.

2.3. A su vez, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”,* en atención a lo cual, se concluye que existe temeridad por parte de un accionante cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y pretensiones y en contra de las mismas partes.

¹ T-130 de 2014. Corte constitucional.

Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011 de la Corte Constitucional, explicó detalladamente los requisitos para que se configure temeridad, y que corresponden a: **i)** una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; **ii)** una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; **iii)** una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado; y **iv)** que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional.

2.4. A partir de los anteriores elementos de juicio y descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa la atención de este Despacho, se observa que el señor Guillermo Javier Téllez Camacho, interpuso otra acción de tutela que correspondió al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá a la cual se le asignó el radicado 2020-0678, en la que al igual que la presente, se pretende el mismo fin, esto es, que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, que consideró vulnerados por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, al no haber descargado del Sistema Nacional SIMIT el comparendo No. 11001000000001923101 del 7 de junio de 2012, pretensión que se cimienta en los mismos fundamentos de hecho y de derecho, atendiendo lo narrado en ambos escritos de tutela.

Lo anterior quiere decir que se actuó temerariamente, situación que a su vez impide proferir un nuevo pronunciamiento sobre la vulneración de los derechos presuntamente afectados al accionante, por no haberse descargado del Sistema Nacional SIMIT el comparendo No. 11001000000001923101 del 7 de junio de 2012, como quiera que, en ambas solicitudes de tutela se encuentra la configuración de la triple identidad mencionada por la jurisprudencia, esto es, identidad de partes, hechos y sobre las mismas pretensiones, máxime, cuando aquí no se acreditó la configuración de nuevos hechos que ameritasen un nuevo pronunciamiento, circunstancias que, imponen, negar el amparo constitucional reclamado.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **GUILLERMO JAVIER TÉLLEZ CAMACHO** en contra de la

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite al **SIMIT, JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ Y AL REGISTRO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT**, en razón a que no se encontró vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aceb3eba57a30e0f27223132820516d6172cb5e9b08cd200299996257bde88b

Documento generado en 16/10/2020 07:05:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>